



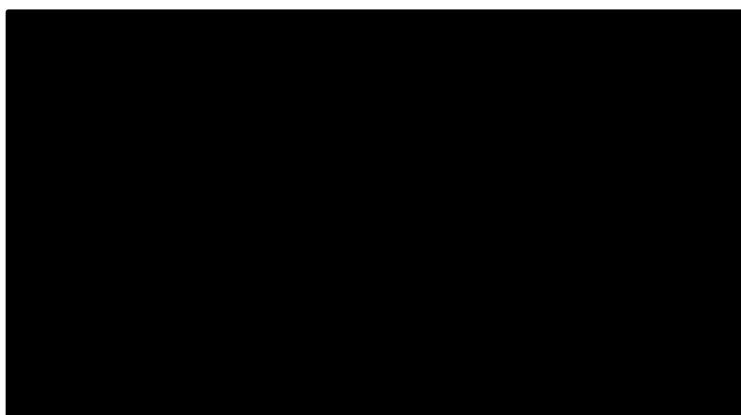
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES RELATIVA AL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA LAW AND BUSINESS ENTERPRISES WORLDWIDE, S.L. (LABE), CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE GESTIÓN FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL SENADO

I. ANTECEDENTES

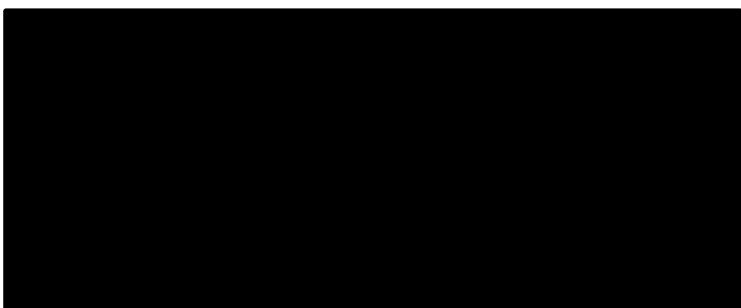
PRIMERO. El 30 de noviembre de 2021, la Mesa del Senado aprobó el expediente de contratación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios de gestión fiscal y de Seguridad Social para el Senado.

SEGUNDO. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fueron publicados en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de noviembre de 2021. El anuncio de licitación fue publicado en el BOE número 294, de 9 de diciembre 2021.

TERCERO. El plazo para la presentación de proposiciones finalizó a las 14:30 horas del día 16 de diciembre de 2021. Dentro de dicho plazo presentaron sus correspondientes proposiciones las siguientes empresas:



CUARTO. La Mesa de Contratación, en su reunión del día 28 de febrero de 2022, procedió a clasificar las ofertas presentadas por orden decreciente en función de la puntuación obtenida por cada una de ellas, con el siguiente resultado:





QUINTO. La Mesa del Senado, en su reunión del día 8 de marzo de 2022, acordó aprobar la clasificación realizada por la Mesa de Contratación y requerir a la empresa [REDACTED], que presentó la mejor oferta, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido el requerimiento, aportase la documentación contemplada en la cláusula 22ª del pliego de cláusulas administrativas particulares.

SEXTO. El 14 de marzo de 2022 fue registrado en el registro administrativo general del Senado (número E-723-19/2022-A) un escrito contra la propuesta de clasificación, remitido por correo certificado el día 11 de marzo por la empresa [REDACTED]. En el mismo, dirigido a la Mesa de Contratación, dicha empresa, "para evitar futuras impugnaciones", manifiesta una cuestión que, a su juicio, imposibilita la adjudicación del contrato a la empresa [REDACTED]. Dicha cuestión sería que la redacción que del objeto social de [REDACTED] se realiza en su escritura fundacional le impide prestar servicios profesionales a cualquier entidad de carácter público.

SÉPTIMO. El 21 de marzo de 2022 la empresa [REDACTED] remitió, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la documentación que le fue previamente requerida.

OCTAVO. La Mesa de Contratación, en su reunión del día 31 de marzo de 2022, procedió al estudio del escrito presentado por la empresa [REDACTED], estimando que la cuestión planteada en dicho escrito carecía de fundamento.

NOVENO. La Mesa del Senado, en su reunión del día 5 de abril de 2022, acordó adjudicar a la empresa [REDACTED] el contrato de servicios de gestión fiscal y de Seguridad Social para el Senado.

DÉCIMO. El 28 de abril de 2022 tuvo entrada en el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (nº de registro 16) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de gestión fiscal y de Seguridad Social para el Senado.

UNDÉCIMO. El 3 de mayo de 2022 el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales trasladó copia del recurso citado al órgano de contratación del Senado y solicitó la remisión del expediente administrativo, acompañado del correspondiente informe, en los términos del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, comunicando este acuerdo al recurrente. Igualmente, como el acto recurrido era el de adjudicación, quedó en suspenso la tramitación del procedimiento del expediente de contratación, en cumplimiento del artículo 53 de la citada Ley 9/2017.



DUODÉCIMO. El 18 de mayo de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el expediente administrativo, acompañado del correspondiente informe que había sido solicitado.

DÉCIMOTERCERO. El 25 de mayo de 2022 el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, en relación con el recurso interpuesto por la empresa [REDACTED], adoptó el siguiente acuerdo:

- *“Dar traslado del recurso especial citado, así como de la presente resolución, a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación, para formular alegaciones, que deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- *Notificar esta resolución al órgano de contratación del Senado y al recurrente”.*

DÉCIMOCUARTO. El 8 de junio de 2022 tuvo entrada un escrito de alegaciones formulado por la empresa [REDACTED]

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso se basa en dos motivos, que deben ser analizados por el Tribunal. El primero se centra en la falta de motivación por parte del órgano de contratación de la circunstancia puesta de manifiesto a la hora de la adjudicación de la licitación, así como una supuesta infracción de la doctrina jurisprudencial.

El segundo motivo del recurso denuncia una infracción del artículo 66.1 y 140 LCSP así como del artículo 12º del pliego de cláusulas administrativas particulares, dado que, según la recurrente, no procede la adjudicación del contrato a [REDACTED] en atención a su objeto social.

SEGUNDO.- Del examen del primer motivo alegado, se deduce que el escrito remitido por correo certificado por la recurrente el pasado día 11 de marzo de 2022 no puede ser entendido, en modo alguno, como un recurso. Se trata de un documento



dirigido a la Mesa de Contratación con el fin de llamar su atención sobre una circunstancia que, a juicio de la recurrente, debería impedir la adjudicación del contrato a [REDACTED]. Dicha cuestión sería que la redacción que del objeto social de [REDACTED] se realiza en su escritura fundacional le impide prestar servicios profesionales a cualquier entidad de carácter público. En este sentido, la misma recurrente en tal escrito manifiesta que se remite “por economía procesal”, y que su intención es “evitar futuras impugnaciones”. De esta afirmación cabe deducir que su autor no formula recurso administrativo alguno.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que el escrito citado se presentó en un momento y en una circunstancia que no son susceptibles de recurso. En efecto, el acto al que se refiere, esto es, la propuesta de clasificación, no constituye un acto de los que puedan ser objeto de recurso, según los artículos 112.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 44.2 de la Ley de Contratos del Sector Público. Por estas razones, el primer motivo carece de justificación y no puede aceptarse.

TERCERO.- A continuación ha de considerarse el segundo de los motivos alegados. Se afirma en el recurso la improcedencia de la adjudicación del contrato a [REDACTED] en atención a a su objeto social”. En particular, se sostiene que el objeto social de [REDACTED] es, según se refleja en su escritura de constitución, “el asesoramiento general dirigido a las empresas especialmente en el campo fiscal, laboral y contable”, considerando la parte recurrente que ello impide que [REDACTED] pueda prestar ningún tipo de servicio al Senado, tanto de conformidad con los pliegos de la licitación como de la legislación existente.

Examinada la documentación, remitida por [REDACTED] a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se constata que el objeto social que figura en su escritura constitutiva es “el asesoramiento general dirigido a las empresas especialmente en el campo fiscal, laboral y contable”.

Dentro del ámbito de actuación en el que se circunscribe la prestación que es objeto del contrato, es decir, el asesoramiento y la gestión fiscal y de la Seguridad Social, la diferenciación entre sector público y sector privado resulta irrelevante, ya que el régimen legal aplicable a uno y otro ámbito es idéntico, y una entidad del sector público se encuentra sujeta exactamente a las mismas obligaciones que cualquier empresa del sector privado, por lo que cabe entender que el término “empresa” se utiliza en sentido amplio y genérico, y comprendería a cualquier tipo de entidad sujeta al cumplimiento de obligaciones de carácter fiscal, laboral y/o contable.

Interesa señalar que, ciertamente, el objeto social de [REDACTED] únicamente se refiere a empresas. Ahora bien, también es verdad que, entre las facultades



atribuidas en la escritura de la sociedad a su Consejo de Administración, figura, de forma específica y concreta, la de asistir y tomar parte en concursos, subastas y concursos-subastas ante toda clase de autoridades y organismos públicos y privados, pudiendo a tales efectos suscribir los contratos que procedan como consecuencia de las subastas en que la sociedad haya tomado parte, incluidas las escrituras públicas correspondientes (apartado 18º del artículo 25º de los Estatutos de la sociedad).

CUARTO.- El precepto esencial a este respecto para dilucidar la cuestión analizada es el artículo 66.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 57.1 del anterior texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). Esta disposición prescribe que “las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”. En este sentido, cabe señalar lo contemplado en la reiteradamente citada por la jurisprudencia Resolución 154/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se manifiesta que “la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa”. La Resolución más reciente 676/2021, de 4 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales reitera esta línea interpretativa.

Las prestaciones objeto del contrato son definidas en la cláusula 1ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, donde se establece que el contrato tiene por objeto la prestación de servicios de gestión fiscal y de Seguridad Social para el Senado, atribuyéndole la siguiente codificación correspondiente al vocabulario común de contratos públicos (CPV): 79211110 (Servicios de gestión de nóminas) y 79222000 (Servicios de preparación de declaraciones de impuestos).

De lo expuesto se deduce que las prestaciones objeto del contrato quedan comprendidas dentro de los fines, objeto y ámbito de actividad profesional de GV ASESORES 1965 S.A.P.

QUINTO.- Por las razones expresadas, no cabe atender este segundo motivo del recurrente, en el sentido de que [REDACTED] no pueda prestar servicios profesionales al Senado única y exclusivamente, por el hecho de que en la descripción de su objeto social no figure, expresamente, una referencia a las entidades del sector público. Esta interpretación del recurrente implicaría, en términos prácticos, la existencia para dicha empresa de una suerte de prohibición general para contratar, lo que conculcaría los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre licitadores y libre competencia consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público.



Por todo lo anterior, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales ACUERDA:

1. Desestimar el recurso interpuesto por la empresa ██████████ contra la adjudicación del contrato de servicios del gestión fiscal y de Seguridad Social para el Senado.
2. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.
3. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 9/2017 y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta Resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 14 de junio de 2022.

Luis de la Peña Rodríguez



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

SECRETARIO DEL TRIBUNAL